

## II.3.

# El régimen económico de las cooperativas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas

*Dr. Alejandro Martínez Charterina*

*Dra. Laura Gómez Urquijo*

### Introducción

El Capítulo V de la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, objeto de este comentario, regula uno de los aspectos sobre los que más se ha debatido en la elaboración de las últimas legislaciones cooperativas como es el régimen económico. Este debate se suscita en gran parte debido a las peculiaridades de las cooperativas en la captación y acumulación de capital<sup>1</sup> y a su posible dificultad a la hora de competir en igualdad con las sociedades capitalistas.

La Ley que analizamos deja sentado en su Exposición de Motivos que los principios y valores cooperativos tienen cabida en ella y, en ningún caso, pueden ser un obstáculo al funcionamiento de las cooperativas en el mercado. El objetivo de esta regulación es que los valores del Cooperativismo sean compatibles con el fin último de los socios que es «la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial» coincidiendo así con los planteamientos que, en este sentido, ha reiterado la Alianza Cooperativa Internacional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SALEGUI, F., «Los problemas financieros de las empresas de economía social» en *XI Jornadas de Economía Social de Euskadi, La financiación de las empresas de economía social*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1993, pp. 15-25.

<sup>2</sup> Un interesante análisis sobre la financiación de las cooperativas fue presentado en el 25.º Congreso de la Alianza en Varsovia; en él se plantean, entre otras cuestiones, las crecientes necesidades de financiación, sus desventajas en la captación de capital frente



Por ello las dificultades que afectan a la captación de capital, en absoluto pueden considerarse como algo inherente a los valores o principios que una cooperativa debe respetar<sup>3</sup>. Y es que, si bien la variabilidad de los socios derivada del principio de puertas abiertas es esencial al sistema cooperativo, no puede hacerse la misma consideración respecto a la variabilidad del capital<sup>4</sup>.

Otra de las pretensiones expresadas en la Exposición de Motivos es que esta Ley sirva de instrumento adecuado para afrontar los grandes desafíos empresariales y económicos que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea. En este nuevo marco (y junto al tradicional estímulo a la intercooperación, sustentada en el sexto principio cooperativo), son necesarios nuevos instrumentos que favorezcan alianzas entre sociedades personalistas y capitalistas y que permitan a las cooperativas alcanzar una adecuada dimensión en el mercado.

Por todo ello la necesidad de buscar nuevas fórmulas financiadoras está presente en los planteamientos legislativos de diversos países miembros incluyendo en el caso de España a las distintas leyes autonómicas<sup>5</sup>. Las fórmulas planteadas actualmente pretenden, entre otros fines, facilitar la entrada de inversores en las cooperativas, crear fondos de capital fijo no sujetos a la variabilidad apuntada, instaurar nuevos servicios financieros, y, en definitiva, dar más flexibilidad a la estructura financiera y permitir su acceso al mercado de capitales en condiciones de igualdad con otras empresas<sup>6</sup>.

---

a otro tipo de sociedades, y formas de hacer esta inversión más atractiva en los mercados: INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE, *Twenty-fifth Congress Report*, London, ICA, 1974, pp. 201-218. Ver también: ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, (ed.), «Una entrevista con el Presidente de la ACI» en *Revista de la Cooperación Internacional*, 13, 1, 1980, pp. 5-12. «Co-operatives will first and foremost concentrate on building their capacity to serve their members efficiently, competitively and as a business». (INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE, «Co-operatives and Sustainable Human Development» en *XXXI ICA Congress Manchester Agenda & Reports*, Geneva, ICA, 1995, p. 27).

<sup>3</sup> RAVOET, G., «Capital formation and Co-operative Values. The european experience» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 111-122.

<sup>4</sup> MÜNKNER, H., «Go public and remain co-operative?» en *Boletín Asociación Internacional Derecho Cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 63-91.

<sup>5</sup> DURAN, M., «El régimen económico de las sociedades cooperativas. Una aproximación al derecho positivo español: general y autonómico» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 151-204.

<sup>6</sup> CELAYA, A., *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*, Madrid, INFES, 1995; LYNCH, M., «Report on the scope of non-uer investor members of a European



La Ley General 27/1999 de 16 de julio introduce en su Capítulo V algunos de esos nuevos elementos si bien mantiene en lo básico la estructura de la anterior 3/1987 de 2 de abril General de Cooperativas. Sin pretender hacer un análisis exhaustivo sino con el objetivo de mostrar los principales rasgos de este nuevo régimen económico se procede a continuación a señalar los aspectos básicos de la nueva Ley en lo que se refiere a las aportaciones sociales, fondos y regulación del ejercicio económico.

## 1. LAS APORTACIONES SOCIALES

### **El capital social**

La regulación del régimen económico comienza lógicamente con la referencia al capital social que se contiene en el art. 45. Partimos aquí de la tradicional distinción entre sociedades capitalistas y cooperativas que se ha basado en el carácter no esencial del capital en estas últimas. Ciertamente el capital por sí mismo no sirve para configurar estas sociedades, pudiendo decir que las aportaciones de capital de los socios cooperativistas son en ocasiones meramente simbólicas e, incluso, «insignificantes jurídicamente» en cuanto a la falta de relación entre capital y derechos societarios<sup>7</sup>.

De estas consideraciones no cabe en ningún modo deducir la ausencia de importancia del capital dentro de la empresa cooperativa. Por el contrario, el art. 13.5 de la Ley establece como requisito previo para la condición de socio la suscripción de la aportación al capital social que le corresponda y efectuar su desembolso. Si bien la aportación de capital no será la más significativa de cara a la adquisición de sus derechos por el socio, la obtención de esta condición se subordina al esfuerzo económico de quien entra a formar parte de la cooperativa.

Sorprende sin embargo, que al darse esta nueva ley general no se haya adoptado la fórmula presente en otras legislaciones autonómi-

---

Co-operative Society» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 15-62.

<sup>7</sup> CELAYA, A., *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 37-39; DIVAR, J., *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1987, p. 49.



cas, como es la fijación de un capital social mínimo dando una cifra para ello, cifra que varía desde el millón de pts. previsto por las Leyes Vasca<sup>8</sup> y Valenciana, la exigencia de, al menos, un capital de 500.000 pts. (como las leyes de Galicia, Andalucía, Valencia o Extremadura) o las 250.000 pesetas establecidas como mínimo en la Ley Navarra.

La Ley General dispone únicamente que las cooperativas han de fijar estatutariamente un capital mínimo, y aunque no ponga un límite cuantitativo sí exige la disolución de la cooperativa si en algún momento fuese inferior el capital real al estatutario. Para ello se concede un plazo de un año a la cooperativa durante el cual se reintegre el capital o se proceda a la reducción de la cifra de capital mínimo estatutariamente aprobada mediante acuerdo de la Asamblea General. Transcurrido un año sin que la cooperativa reequilibre su situación financiera esta reducción es obligatoria, afectando a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe mínimo exigido en las mismas a cada uno.

En este último aspecto, y tal y como destaca Fajardo<sup>9</sup>, el texto de la ley se refiere únicamente a las «aportaciones obligatorias» cuando lo lógico es que se mencionase a éstas en primer lugar pero incluyendo al conjunto del capital social, integrado también por las aportaciones voluntariamente realizadas por los socios.

Al margen de la mencionada exigencia del capital estatutario mínimo, la aportación al capital social permite la mayor flexibilidad dejando al acuerdo de la Asamblea General, o a la previsión de los Estatutos, el que pueda hacerse no sólo en moneda de curso legal sino también en bienes o en derechos siempre que sean susceptibles de valoración económica. Para esta valoración da la Ley los criterios pertinentes que pasan por la decisión del Consejo Rector previo dictamen de expertos independientes.

Por otro lado, el art. 45.6 prohíbe que un solo socio pueda aportar más de un tercio del capital social, salvo en el caso de socios colaboradores. Con ello, se garantiza una cierta estabilidad impidiendo que la baja de un socio y el correspondiente reembolso supongan una grave descapitalización de la cooperativa.

---

<sup>8</sup> 300.000 euros (499.158 pts.) art. 1.º Ley 1/2000, de 29 de junio.

<sup>9</sup> FAJARDO, G., «La reforma de la legislación cooperativa estatal» en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, pp. 45-76.



## **Aportaciones obligatorias**

La mencionada contribución al capital social que permite adquirir la condición de socio de la cooperativa se realiza precisamente a través de estas aportaciones fijando los Estatutos «la aportación obligatoria mínima para ser socio». Ese mínimo podrá variar dependiendo de cada tipo de socio siendo posible exigir una mayor o menor cuantía según su implicación en la actividad cooperativizada.

Esa «graduación» en las aportaciones se extiende en el tiempo a los nuevos socios que puedan incorporarse en el futuro y se completa, en el último apartado del artículo 46, con un límite a la aportación que se les exija: ésta no podrá superar el valor actualizado del conjunto de aportaciones obligatorias realizadas por el socio de más antigüedad en la cooperativa.

Como instrumento destinado a fortalecer los recursos propios se prevé también la posibilidad de requerir a los socios nuevas aportaciones obligatorias en el transcurso de la vida de la cooperativa. Junto a la aportación inicial, la Asamblea General puede así decidir la prestación de nuevas aportaciones obligatorias, elevando en consecuencia la cuantía establecida estatutariamente.

Esta exigencia responde a nuevas necesidades de financiación de la cooperativa, que pueden ser esenciales para su solvencia (por ejemplo, para afrontar procesos de expansión en el mercado), pero no siempre requiere un esfuerzo económico añadido por parte del socio. Así, para cumplir con esta nueva exigencia de aportación los socios pueden recurrir a las aportaciones voluntarias que hubieran realizado con anterioridad aplicándolas a cubrir las nuevas exigidas.

En cualquier caso, las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse en un 25 % al menos en el momento de la suscripción pudiendo diferirse el resto al plazo determinado por la Asamblea o los Estatutos. Para garantizar el cumplimiento la Ley dispone las sanciones correspondientes al socio que incurre en mora: abono de intereses a la cooperativa por la cantidad debida y resarcimiento, en su caso, de los daños y perjuicios causados a la cooperativa.

Si lo que se produce no es un mero retraso en responder a esta petición de aportaciones sino una negativa del socio a realizarlas se prevé que éste cause baja en la cooperativa, entendiéndose la misma como baja justificada.



## **Aceptación de aportaciones voluntarias**

La financiación propia de la cooperativa se refuerza, como es lógico, aceptando nuevas aportaciones al capital social realizadas por los socios; en esta vía encontramos un importante medio de fomento de su inversión sin el carácter impositivo de las aportaciones obligatorias. Corresponde a la Asamblea General acordar esta admisión fijando sus condiciones (cuantía, remuneración, plazo,..), sin que su retribución pueda superar a la de las últimas aportaciones acordadas.

Por su parte, el Consejo Rector puede permitir la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, respondiendo a las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, así como la transformación de las obligatorias en voluntarias para adaptarse, por ejemplo, a una menor implicación del socio en la actividad cooperativizada.

## **Remuneración de las aportaciones realizadas por los socios**

La remuneración a los distintos tipos de aportaciones resulta fundamental si se quiere atraer esos recursos del socio hacia la cooperativa. Por ello, y para incentivar la entrada de capital a través de aportaciones voluntarias se admite que éstas tengan una remuneración superior a las obligatorias e, incluso, remuneraciones diferentes a aportaciones producidas en distintos momentos, si así lo acuerda la cooperativa. Aunque se reconoce este derecho, queda limitado por la necesidad ya expresada de asegurar la viabilidad económica de la cooperativa e impedir su descapitalización.

Así, el art. 48 impone la prohibición de abonar o reconocer intereses a las aportaciones si la cooperativa no obtiene resultados positivos en ese ejercicio. Se impide por tanto el pago anticipado de intereses, para que la cooperativa no se encuentre con resultados negativos una vez que ya ha remunerado. Ya en la Exposición de Motivos se señala este primer límite que viene completado por la exigencia de que la remuneración no exceda del interés legal más de seis puntos, lo que es perfectamente compatible con el principio de interés limitado al capital.

En este aspecto varía también el marco de remuneración posible en las regulaciones de las distintas Comunidades Autónomas; así, la legislación catalana, la ley andaluza así como las de Aragón y Galicia



rebajan la máxima remuneración a 3 puntos por encima del interés legal al menos para las aportaciones obligatorias.

## **Actualización y transmisión de las aportaciones**

A través del mecanismo de actualización de las aportaciones se permite la revalorización y regularización como instrumento de aumento patrimonial. Se adapta así, mediante acuerdo de la Asamblea General, el valor de las aportaciones realizadas de forma que se compense el paso del tiempo y el efecto de la inflación.

Para proceder a esa actualización la cooperativa operará de acuerdo con las reglas establecidas para las demás sociedades atendiendo a la normativa de regularización de balances, y según lo previsto en los Estatutos o por la Asamblea General. La actualización del valor de las aportaciones de los socios a la que nos referimos es uno de los destinos que puede dar la cooperativa a la plusvalía resultante, junto al incremento de los fondos de reserva o a la compensación de pérdidas en el caso de que las hubiera, siendo éste el primer destino obligado de aplicación.

Por otra parte, el art. 50 recoge la disposición ya habitual en las legislaciones cooperativas que permite que estas aportaciones se transmitan intervivos a los socios o quienes adquieran en un plazo de tres meses tal condición, y mortis causa a los causahabientes socios o que solicitasen su admisión en la cooperativa en un plazo de seis meses.

## **Reembolso de las aportaciones**

Como ya se ha mencionado, el principio de puertas abiertas que implica el reembolso al socio que libremente decide abandonar la cooperativa, es uno de los aspectos que incide en su variabilidad del capital característica. La inestabilidad de su capital social, es especialmente grave en el caso de las cooperativas de trabajo, donde es difícil compensar el capital reembolsado a los socios salientes con las nuevas aportaciones.

La «descapitalización» a la que a largo plazo se ve sometida la cooperativa puede llegar a implicar una falta de credibilidad para la



empresa de cara a sus acreedores<sup>10</sup> y, como consecuencia, una dificultad añadida en su acceso al mercado de capitales. Por otro lado, puede comprometer la propia viabilidad de la empresa, e incluso, como apunta Celaya, un freno al desarrollo del Cooperativismo. Esta pérdida del patrimonio cooperativo puede suponer, por tanto, un importante obstáculo en su competencia frente a sociedades de capitales<sup>11</sup>.

Para frenar esa inestabilidad del capital provocada por la baja de socios se opta por diferir la devolución en el tiempo y dar un plazo para que la cooperativa sustituya esos recursos o adapte su cifra de capital social; así, la Ley General prevé que la cooperativa podrá proceder a la devolución de las aportaciones contando con un plazo máximo de cinco años y de un año en el caso de reembolso a los causahabientes en las bajas por fallecimiento. No obstante durante este plazo se exige a la cooperativa el pago, al menos, del interés legal del dinero.

Junto a esta limitación temporal, la Ley permite excepcionalmente el establecimiento de deducciones en el reembolso de las aportaciones obligatorias, según lo establecido por los Estatutos y con un máximo del 30 %. La Exposición de Motivos señala cómo esta nueva regulación del derecho del reintegro a las aportaciones sociales «supone una mayor tutela de los socios y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta». Esto se debe a la eliminación de los anteriores supuestos de deducción sobre el reintegro a los socios que causaban baja no justificada o que eran expulsados de la cooperativa. Se mantiene pues como único supuesto admitido para esa deducción el caso de que el socio no cumpliera con el período mínimo pactado para su permanencia en la cooperativa, con lo que se garantiza al menos una cierta estabilidad del capital.

Estas disposiciones se complementan con otras que, aunque fuera del capítulo V, también pueden ser de interés como elementos correctores de la variabilidad del capital. Como ejemplo cabe citar las limitaciones de las bajas de los socios impuestas por el artículo (17.3): los Estatutos pueden imponer la permanencia por un tiempo mínimo en la cooperativa (no superior a 5 años), con lo que se evita una continua salida de socios y la consiguiente pérdida de capital. Asimismo, se puede exigir un período de preaviso a observar por el socio que

---

<sup>10</sup> GADEA, E., «La función del capital social y la capitalización» en *Anuario de Estudios Cooperativos* 1996, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997, pp. 357-371.

<sup>11</sup> CELAYA, A., *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 44-84.





cause baja en la cooperativa; en este caso, el período no será superior a un año.

### **Aportaciones que no forman parte del capital social**

Se admite con este instrumento una nueva forma de captación de capital procedente de los socios cooperativistas mediante el pago de cuotas de ingreso o cuotas periódicas. Ambos tipos de cuotas pasan al patrimonio de la cooperativa pero no a su capital social, y no son reintegrables. Las primeras tratan de compensar el esfuerzo realizado por los socios preexistentes cuando el nuevo miembro ingresa y no podrán superar el 25 % de las aportaciones obligatorias a realizar, mientras que las cuotas periódicas pueden ser solicitadas a los socios de forma repetida y ante circunstancias de la vida de la cooperativa que exijan una entrada de recursos económicos.

### **Participaciones especiales y otras formas de financiación**

Ante las dificultades que venían encontrando las cooperativas a la hora de competir en el mercado contando únicamente con los recursos propios, y siguiendo el ejemplo de otras legislaciones, se introducen en la Ley General nuevos mecanismos a través de los que articular la entrada de capital de terceros y dar más flexibilidad a los existentes.

Uno de los nuevos instrumentos de financiación introducido en el art. 53, son las participaciones especiales, tanto de socios como de no socios, fórmula que ya estaba presente en otras legislaciones cooperativas, como la Ley Vasca, aunque en la práctica no haya tenido mucho éxito como mecanismo de captación de capital. Estas participaciones quedan limitadas a un plazo mínimo de vencimiento de 5 años y serán libremente transmisibles.

Junto a éstas recoge el art. 54.1 la posibilidad de que por acuerdo de la Asamblea General se proceda a la emisión de obligaciones, sometiéndose en todo caso, a la legislación correspondiente. Asimismo, la Asamblea puede instrumentar la financiación voluntaria de socios o terceros mediante la emisión de otros títulos en serie bajo cualquier otra forma jurídica, estableciendo sus plazos y condiciones. Otorgando así una enorme flexibilidad a la hora de permitir la captación externa de capital.



Otro de los nuevos instrumentos de financiación previstos son los títulos participativos regulados en el art. 54.2. Con el fin de dar nuevas posibilidades de captación de capital, no sujetas al estricto régimen legal de la emisión de obligaciones, se establece la previsión de esta figura, también presente con ciertas variaciones en otras leyes como las del País Vasco o de Navarra. La Asamblea General podrá acordar su emisión concretando su amortización y remuneración, que puede ser mixta, incluyendo un interés fijo más una parte variable en función de los resultados de la cooperativa. Al mismo tiempo, se podrá otorgar a los partícipes derechos de asistencia a la Asamblea, con voz y sin voto.

Asimismo, el art. 54.3 abre la posibilidad de contratación por parte de las cooperativas de cuentas en participación a través de las cuales terceros externos a la cooperativa pueden aportar capital participando en sus resultados y asumiendo el riesgo de la empresa en la parte en la que participan. Al igual que habían hecho otras leyes autonómicas como la Vasca o la Ley Foral Navarra se remite al Código de Comercio para la regulación de este contrato de participación.

Finalmente, y aunque están reguladas en un capítulo posterior de la ley y no son objeto de este comentario, merece al menos ser mencionada la introducción de la figura de «cooperativas mixtas», ya presente por ejemplo en otras legislaciones como la Ley Vasca. Esta forma jurídica posibilita la incorporación de terceros como socios mercantiles, no meramente colaboradores, y permite llevar a cabo actividades no viables sin el apoyo de financiación externa a la cooperativa. Estas cooperativas abren una nueva vía de entrada de capital incluyendo mecanismos más flexibles procedentes de la sociedad mercantil, pero plantean también otras cuestiones complejas en torno a los derechos y obligaciones de estos socios, que exigirían un análisis más detallado.

## 2. LOS FONDOS SOCIALES

### **Los fondos sociales obligatorios**

La sección segunda del capítulo V, que comentamos, se ocupa de los fondos sociales obligatorios, es decir, el fondo de reserva obligatorio, del artículo 55, el fondo de educación y promoción, del artículo 56, y aquellos otros fondos obligatorios por la normativa aplicable en



razón de la actividad o la calificación de la cooperativa, del número 2 del artículo 55.

El fondo de reserva obligatorio tiene por finalidad consolidar la cooperativa, facilitar su desarrollo y servir de garantía ante terceros, y para fortalecer esta finalidad se establece como fondo irrepartible entre los socios<sup>12</sup>.

La dotación del fondo de reserva obligatorio proviene de los beneficios de la cooperativa, de los resultados de las operaciones del artículo 79.3 de la Ley, de las cuotas de ingreso de los socios previstas en los Estatutos o aprobadas por la Asamblea General, y de las deducciones de las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada.

En efecto, son los Estatutos o la Asamblea General los que determinan el porcentaje de beneficios cooperativos, extracooperativos y extraordinarios que se destinan al fondo de reserva obligatorio, ya se contabilicen de forma conjunta o separada los resultados cooperativos y extracooperativos (art. 57.4). En todo caso, el artículo 58 establece como dotación mínima el 20 % de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y sin contemplar el impuesto de sociedades, y el 50 % de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, en las mismas circunstancias.

Por su parte, el artículo 79 contempla entre las formas de colaboración económica de las cooperativas, en su punto 3, los acuerdos intercooperativos mediante los cuales se realizan operaciones diversas entre las cooperativas y sus socios, que tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas en cada cooperativa. Pues bien, los resultados de estas operaciones se han de imputar al fondo de reserva obligatorio en su totalidad.

El fondo de educación y promoción conecta con la tradición cooperativa relativa a los conceptos de referencia, vinculados a los principios cooperativos quinto, sexto y séptimo de la Declaración sobre la identidad cooperativa de 1995<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Lo que viene a suceder en la legislación autonómica en general, ya que la ley andaluza contempla algún caso de repartibilidad parcial del fondo.

<sup>13</sup> *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria-Gasteiz, CSCE, 1996, pp. 17 y 19.



En este sentido el fondo tiene un triple destino, a saber, la educación y formación de los socios y los trabajadores acerca del cooperativismo y de la actividad profesional que realizan, la difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones entre cooperativas, y la promoción y mejora del entorno de la cooperativa y de la comunidad en general.

Se trata de que los socios lo sean verdaderamente compartiendo una mismo espíritu que engloba los valores y los principios cooperativos, que hizo que se considerara el principio de educación como la regla de oro del cooperativismo, y que los socios y los empleados de la cooperativa no socios sean competentes profesionalmente para realizar su actividad sin deficiencias por comparación con los trabajadores de las empresas con las que compiten.

Se trata, también, de que el cooperativismo, sus valores y principios, y sus logros y objetivos, en suma sus ideas, se den a conocer a la sociedad, muy especialmente a través de los jóvenes y de los líderes de opinión dirá la Alianza Cooperativa Internacional, toda vez que el cooperativismo no es sólo una empresa para sus socios, sino además una toma de posición ante la vida, que no puede guardarse sino que tiene que transmitirse a los demás, comunicar su bondad. En este párrafo, como en el párrafo anterior, se pone el fondo de educación en sintonía con el principio quinto de la A.C.I.

Ahora bien, la Ley señala específicamente que el fondo puede también destinarse a promocionar las relaciones intercooperativas. Naturalmente esto se sitúa en el contexto del sexto principio cooperativo, que desde que se adoptó oficialmente en 1966 no ha perdido un instante de vigencia tratando de profundizar en la esencia misma de la cooperación a la búsqueda de las ventajas que esta puede proporcionar en un mundo económico cada vez más competitivo y dinámico.

Por fin, se viene a institucionalizar, a través de un destino del fondo de educación, la consideración, elevada a principio séptimo en el Congreso de Manchester, centenario de la Alianza, el interés por la comunidad, la calidad de vida, el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, como una prolongación de la responsabilidad de la cooperativa, que no se limita únicamente a sus socios, sino también al medio en el que se realiza la actividad, se convive, y, en última instancia, al mundo del que cada vez nos sentimos más parte.

En este orden de fines los Estatutos o la Asamblea General tienen que definir sus líneas de actuación, y para llevarlas a cabo las coopera-



tivas pueden colaborar con otras entidades en la medida que lo crean oportuno.

El fondo de educación y promoción se nutre de los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que dispongan los Estatutos o determine la Asamblea General, y como mínimo el 5 % de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y sin considerar el impuesto de sociedades. También integran el fondo las sanciones económicas de la cooperativa a sus socios.

La peculiaridad del fondo de educación y promoción y la importancia que le concede el legislador le lleva a establecer disposiciones cautelares.

El fondo es inembargable e irrepartible entre los socios, aunque se liquide la cooperativa<sup>14</sup>. Las dotaciones del fondo deben estar identificadas separadamente en el pasivo del balance. Las dotaciones no dispuestas ni comprometidas en un ejercicio deberán materializarse en cuentas de ahorro o títulos de la Deuda Pública, de forma tal que sus rendimientos se acumularán al mismo fondo. Estas inversiones financieras no podrán ser objeto de pignoración ni dadas en garantía.

Por fin la cooperativa tiene que identificar en su informe de gestión las actividades realizadas con el fondo, la participación en colaboración con otras entidades en dichas actividades en su caso, y el detalle de las cantidades dispuestas para cada actividad.

### *Los fondos voluntarios*

Además de los fondos obligatorios, la cooperativa puede dotar fondos de reserva con carácter voluntario, y el legislador prevé, en el artículo 57.5, la posibilidad de crear un fondo de reserva estatutario, irrepartible, que se dotará con resultados positivos, una vez atendidos los compromisos mínimos con los fondos obligatorios, con el objeto específico de facilitar la inversión y mejorar los servicios de la coopera-

---

<sup>14</sup> El art. 75,2,a) dispone el destino del fondo de educación y promoción en la adjudicación del haber social. Así el fondo irá a la Federación a la que pertenezca la cooperativa, a la Federación que designe la Asamblea General cuando la cooperativa no esté federada, a la Confederación estatal correspondiente si la designación anterior no se realiza, y al Tesoro Público con destino a un Fondo de Promoción del Cooperativismo en ausencia de Confederación estatal.



tiva, fondo al que se le podrán imputar las pérdidas, como permite el artículo 59.2.a).

### 3. LA REGULACION DEL EJERCICIO ECONOMICO

La sección tercera está dedicada al ejercicio económico, atendiendo en ella la determinación de los resultados y el destino de los beneficios y las pérdidas.

El ejercicio económico se refiere al año natural, a no ser que los Estatutos de la cooperativa dispongan un ejercicio de doce meses no coincidentes con el mismo, y sólo será menor por constitución, extinción o fusión de la cooperativa, casos en los que las fechas de referencia pueden estar comprendidas entre los extremos del ejercicio haciendo que el mismo sea menor.

#### **Determinación de los resultados**

Los resultados se determinan siguiendo la norma general contable, si bien se consideran gastos:

- el valor de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, siempre inferior al precio real de venta,
- el importe de los anticipos a los socios trabajadores y de trabajo del período correspondiente, y
- la remuneración a las aportaciones a capital, participaciones especiales, los intereses de los créditos y de cualquier otra financiación ajena, sea fija, variable, o participativa.

Por su parte, se llevará contabilidad separada, salvo que la cooperativa determine la contabilidad conjunta de los resultados extracooperativos, a tenor del artículo 57.4<sup>15</sup>, imputando a los ingresos de la operaciones correspondientes no sólo los gastos necesarios para la obtención de los resultados extracooperativos, sino también la parte correspondiente de los gastos generales, de los siguientes apartados:

---

<sup>15</sup> Ya destaca la Exposición de Motivos esta posibilidad para la cooperativa de determinar en sus Estatutos la contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos, evitando así las dificultades, en algunos casos insuperables, y los gastos adicionales, de una contabilidad diferenciada.



- los resultados extracooperativos por operaciones realizadas con terceros no socios,
- los provenientes de actividades económicas al margen de los fines específicos de la cooperativa,
- los derivados de inversiones o participaciones de la cooperativa en otras sociedades, exceptuándose los generados por inversiones o participaciones en sociedades cooperativas o no cooperativas si realizan actividades vinculadas verticalmente a las de la misma cooperativa, ya que se consideran resultados cooperativos<sup>16</sup>, y
- los correspondientes a plusvalías de enajenaciones de elementos del activo inmovilizado, con excepción de las que procedan del inmovilizado material para el cumplimiento del fin social, siempre que se reinviertan en inmovilizado con el mismo destino, entre un año antes y tres posteriores a la fecha de la entrega, y permanezcan en el patrimonio hasta la total amortización, salvo pérdidas justificadas.

### *La aplicación de los excedentes*

El artículo 58 se ocupa del destino o aplicación de los excedentes. Como se ha dicho anteriormente, una parte tiene que dedicarse necesariamente a dotar el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción.

Una vez hecho esto y satisfechos los impuestos, el resto de los beneficios se dedicarán al retorno cooperativo de los socios, a la dotación de fondos de reserva voluntarios repartibles o irrepantibles, o a incrementar la dotación de los fondos de reserva obligatorio y de educación y promoción, todo ello en la forma que lo establezcan los Estatutos o determine la Asamblea General en cada ejercicio.

En lo concerniente al retorno cooperativo, se repartirá entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada que cada uno realice, siguiendo así la tradición cooperativa, y los Estatutos, o la Asamblea por mayoría de votos válidos, establecerán el modo de efectuar el retorno a cada socio.

---

<sup>16</sup> Se destaca también en la Exposición de Motivos como una forma de fomento de la participación para un mayor dominio de los procesos verticales de la producción, en sintonía con las exigencias de la competitividad actual y del desarrollo del principio de integración.



De forma similar, la cooperativa puede reconocer en sus Estatutos, o a través de la Asamblea General, el derecho de los trabajadores no socios a una retribución anual en función de los resultados. Dicha retribución tendrá carácter salarial y será convalidable con el complemento de beneficios que pudiera haber sido establecido en la normativa laboral aplicable, siempre que fuera igual o superior al mismo, o por la parte correspondiente, si fuera inferior.

### *La imputación de las pérdidas*

De la imputación de las pérdidas se ocupa el artículo 59. Son los Estatutos los que determinarán los criterios para tal imputación, pudiéndose amortizar las pérdidas a través de una cuenta especial con cargo a los resultados positivos de los ejercicios siguientes en un período de tiempo de hasta siete años.

Las pérdidas se pueden imputar a los fondos de reserva voluntarios en todo o en parte, al fondo de reserva obligatorio en la cuantía de los porcentajes medios de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que se han destinado al mismo en los últimos cinco años, y a los socios en lo restante, de forma proporcional a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno con la cooperativa, siempre que sea superior a la actividad cooperativizada mínima obligatoria del artículo 15.2.b), que será la referencia mínima en todo caso.

En este último supuesto de imputación de pérdidas a los socios cabe que el socio se haga cargo directamente durante el ejercicio siguiente, o, por acuerdo de la Asamblea General, el pago se realice con cargo a los retornos que pudieran corresponder al socio en los siete años siguientes.

En el primer caso, el socio puede abonar directamente su parte en las pérdidas, o bien deducir esa parte de sus aportaciones anteriores a capital, o de cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que lo permita.

En el segundo supuesto, si transcurrido el tiempo no se han podido compensar todas las pérdidas, el socio tendrá que liquidar su parte en el plazo de un mes desde la petición expresa del Consejo Rector.

